



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 937 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, **28 AGO. 2019**

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 164188-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Chotano - Llaucano, contra Segundo Luis Mondragón Vásquez, representante de la Piscigranja Trucha de Oro, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en: 1) Incumplir una de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos y 2) Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiéndose a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiéndose a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 937 -2019-ANA-AAA.M



Que, de acuerdo al numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley"*. Del mismo modo, el numeral 3 del mismo dispositivo legal en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*;



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*;



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)"*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *"Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"*;

Que, en cumplimiento de su función de fiscalización, con fecha 13 de setiembre de 2018, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, realiza una inspección ocular a la Piscigranja Trucha de Oro, ubicado en el Caserío Ojo de Agua Conchan, Distrito Conchan, Provincia Chota, Región Cajamarca, donde se verificó lo siguiente:

1. Se realizó un aforo en la estructura de entrada de agua, tomando como sección un canal de 0.40 m de ancho, tirante de agua de 0,12 m, los tiempos obtenidos fueron T1: 13.96; T2: 13.64; T3= 13.46', promedio de tiempo de 13,69', distancia de 10 m, arrojando un caudal de Q=35,00 l/s, se realiza otro aforo a una tubería y arrojó un caudal de Q= 1,20 l/s, dando un caudal total de ingreso a la Piscigranja es de 36,20 l/s.
2. Mediante Resolución Directoral N° 1340-2014-ANA-AAA.M, se otorgó Licencia de uso de agua a Segundo Luis Mondragón Vásquez en representación de la Piscigranja Trucha de Oro, proveniente del manantial el Sauce, por un volumen anual de hasta 378 432,00 m³ equivalente a un caudal de hasta 12 l/s.
3. Se verificó la instalación de una tubería de 3" de diámetro que llega a las instalaciones de la piscigranja, la cual no está autorizada.

Que, en base a la actividad de fiscalización, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en su condición de Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, emite el Informe Técnico N° 062-2018-ANA-AAA.M-ALA.CHLL-AT/JLCM, de fecha 17 de setiembre de 2018, a través del cual, concluye que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Segundo Luis Mondragón Vásquez en representación de la Piscigranja Trucha de Oro, por infracción en materia de recurso hídricos consistente en: Incumplir una de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos y Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 939 -2019-ANA-AAA.M

Que, de acuerdo a la recomendación del informe de diligencia preliminar de fiscalización, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, mediante Notificación N° 134-2018-ANA-AAA.M-ALA-CHLL, con fecha 01 de octubre de 2018, se notifica a Segundo Luis Mondragón Vásquez en representación de la Piscigranja Trucha de Oro, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos. Sin embargo, la Entidad Edil no presentó sus descargos, pese a estar debidamente notificada;



Que, mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2018, Segundo Luis Mondragón Vásquez en representación de la Piscigranja Trucha de Oro, formula sus descargos argumentando lo siguiente:



1. Cuenta con derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 1340-2014-ANA-AAA.M, donde se le otorga un caudal de 12 l/s, pero por el aumento de la demanda del mercado a incrementado más pozas en la piscigranja, la cual aumentado la necesidad de captar más agua de 12 l/s a 36 l/s, incurriendo en una infracción a la Ley de Recursos Hídricos.
2. Las aguas son devueltas al Río Conchano al cual sirve como caudal ecológico ya que existe especies en el curso de dicho río.
3. Se compromete a poner a derecho para formalizar el excedente que está llevando.
4. Se compromete a remediar el excedente del caudal que esta captando, bombeando para que sea reutilizado ya sea por el Canal Perlamayo o el Canal Paucara.



Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Chotano - Llaucano, emite su Informe Técnico N° 224-2019-ANA-AAA-M-ALA.CHLL-AT/JLCM, de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual concluye que:

1. Se ha determinado que existe responsabilidad de Segundo Luis Mondragón Vásquez en representante de la Piscigranja Trucha de Oro, en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos consistente en usar el agua en mayor volumen que el autorizado y ejecutar obras, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. En tal sentido, de acuerdo a la valoración de la infracción esta ha sido cuantificada en 3,82 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, en relacion a la condicion atenuantes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal a) del inciso 2 del articulo 257° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". "En los casos en que la sancion aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". La finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera integra la conducta del sujeto infractor, luego de la comision de la conducta infractora a fin de determinar si en ella existe elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminucion de la sancion aplicable; es por ello que la atenuacion recae sobre la responsabilidad del autor de la infraccion, pero incide finalmente en el quantum de la sancion, ya sea por el reconocimiento de la comision de la infraccion como por incurrir en las condiciones de atenuacion de responsabilidad establecidas por las leyes especiales.

En el caso del reconocimiento de la comision de la infraccion, se atenua la responsabilidad a partir de la aceptacion voluntaria del autor de la infraccion; esta aceptacion tiene como consecuencia una retribucion positiva por parte dde la Administracion Publica, al establecer la disminucion de la sancion, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicacion de una sancion que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original; para tal efecto el reconocimiento de responsabilidad debe reunir dos requisitos:

- i. De oportunidad: El reconocimiento debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; es decir el reconocimiento solo será válido como respuesta a la imputacion de cargos o puede tambien ser formulado en cualquier momento durante el tramite del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 937 -2019-ANA-AAA.M



- ii. De forma: El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, que sea escrita y expresa.

Finalmente es importante precisar que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada es decir el infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que le corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa. En el presente caso se cumplen los presupuestos para la aplicación de la atenuante de la responsabilidad administrativa, contemplado en el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al sanción a aplicarse en el presente caso será de 1.5 UIT;



Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 638-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a Segundo Luis Mondragón Vásquez, representante de la Piscigranja Trucha de Oro, por infracción en materia de recursos hídricos consistente usar el agua en mayor volumen que el autorizado y ejecutar obras, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Administración Local del Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución a Segundo Luis Mondragón Vásquez, representante de la Piscigranja Trucha de Oro, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;



WENCESLAO CIEZA HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua